--- Trelew, de junio de 2.010.-

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 324/328, el recurso de apelación de fs. 333, concedido en relación a fs. 335, el memorial de fs. 339/340vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 324/328 se hizo lugar a la demanda por diferencias salariales y condenó a la demandada, consecuentemente, a abonar a la actora la suma que determina con más intereses, en el plazo de 10 días de quedar consentida o ejecutoriada la sentencia, con costas; y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Contra esa decisión se interpuso el recurso de apelación de fs. 333, que fue concedido en relación a fs. 335. El recurrente, al expresar agravios, denuncia un hecho nuevo y solicita la apertura a prueba en esta instancia. Indica, sucintamente, como “hecho nuevo”, la Resolución nº 598/08 del Intendente de la Municipalidad de Rawson (ver fs. 338) y solicita su incorporación a la causa, invoca los términos del art. 365 del C.P.C.C. y ofrece prueba para su acreditación (documental e informativa). Sobre esta base funda sus agravios. Dice que se agravia por cuanto el juez "a quo" hizo lugar a las diferencias salariales del período marzo-2008 a febrero-2009, afirma que para decidir así se condicionó la cuantificación de la demanda a la pericial contable que, agregada sin condicionamientos, dice el recurrente, determinó las diferencias reclamadas. Pero insiste que la Resolución que en esta instancia agrega como hecho nuevo “incide indefectiblemente en la resolución de la causa” (fs. 340, párrafo 3º). Considera que la sentencia debe revocarse en cuanto incluye el período indicado. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, se advierte que el recurso deducido ha sido mal concedido en cuanto a su forma. En efecto, por las disposiciones invocadas corresponde el trámite sumario (doc. art. 47, ley XIV nº 1 del Digesto provincial; antes ley 69), en consecuencia la forma del recurso contra la sentencia definitiva debe modificarse, correspondiendo otorgar el mismo libremente (arts. 244, inc. 1, 245, párr. 2º, ley XIII nº 5; antes arts. 242 y 243, C.P.C.C.). ----------

--- En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo siempre es el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo ingreso al examen de la causa (conf. art. 279, ley XIII nº 5, antes art. 276 del C.P.C.C.; COSTA, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. Aires, 1950, p. 65, nº 41 y nota 130). ----------

--- En el contexto del recurso, el "hecho nuevo" invocado es inadmisible. De las constancias de autos surge que la Resolución nº 595/08 que trae a colación el recurrente ha sido ya agregada oportunamente por el actor a fs. 242, según providencia del juez de fs. 245, y debió ser considera incluso por el perito al realizar la pericia ordenada. Consecuentemente, a la apertura a prueba en este estado, no ha lugar. El art. 263, incs. 3º y 5º, ley XIII nº 5 del Digesto (antes art. 260, C.P.C.C.) establece que

la parte podrá presentar los documentos de que intente valerse de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si se afirmara no haber tenido conocimiento antes de ellos. Esta última circunstancia no sólo no ha sido alegada sino que sería improcedente pues, tratándose de una Resolución del Intendente Municipal, no cabe su invocación por el representante de la Municipalidad demandada como documento "desconocido". En el mismo razonamiento, sólo se podrá pedir la apertura a prueba cuando se alegara un hecho nuevo que, como se indicó, a falta de otros supuestos, es inadmisible y, consecuentemente, la solicitud de prueba en esta instancia también. ----------

--- **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo que establece el art. 36, inc. 2º, de la ley XIII nº 5 (antes C.P.C.C.), en concordancia con el art. 477, párr. 4º de la misma norma, se ordena como medida para mejor proveer la ampliación de la pericia de fs. 301/302 refoliado, por el mismo perito, para que informe las diferencias de remuneraciones de la actora que pudieran existir entre los sueldos efectivamente percibidos y los que le hubieran correspondido en función de la Resolución nº 595/08 de fs. 242 en el período comprendido desde la fecha operativa que indica el art. 2 de la misma, y hasta la fecha de realización del dictamen anterior. ----------

--- Todo lo que así se resuelve. ----------

--- Regístrese, notifíquese y ofíciese a sus efectos. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __24_____ DE 2010 – SIL. Conste.-

cg